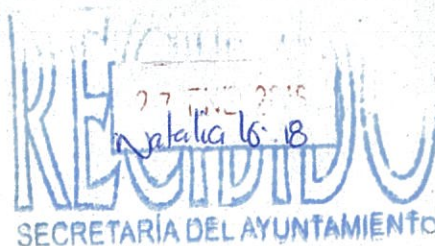


0211



H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

La Fracción Edilicia del Partido Verde Ecologista de México, integrada por los Regidores, **Michelle Leño Aceves** y **José Flores Trejo**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, someto a su consideración la siguiente iniciativa que tiene por objeto, la creación del **REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD, Y QUEMA DE PIROTECNIA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. La explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa.

La pirotecnia recreativa es una actividad milenaria que se encuentra arraigada en nuestras tradiciones y nuestra cultura, en México inicia con la colonia particularmente en las fiestas religiosas con el establecimiento de talleres que han trasladado la tradición por generaciones hasta nuestros días.

La pirotecnia es sinónimo de festividad o alegría, pero lamentablemente en el contexto actual también es sinónimo de malestar o efectos perjudiciales y nocivos tanto para el ambiente como para la salud.

La pirotecnia puede generar diversas formas de contaminación a la atmosfera tales como contaminación por ruido, contaminación por olores y contaminación lumínica entre otras.

Los efectos de contaminación por ruido son derivados de las detonaciones por arriba de los decibeles permitidos en la norma técnica para la emisión de ruido, adicional a lo anterior y ante la falta de reglamentación se realizan en algunas ocasiones en horas inapropiadas o en zonas altamente pobladas, alterando la tranquilidad de las personas y en algunos casos lesiones en el sistema auditivo, sin pasar por alto las afectaciones a la fauna domestica o urbana de la zona que reciben el efecto de directos de las detonaciones y del destello.

Para contextualizar, la contaminación por ruido se puede mencionar a modo de comparación que una conversación normal se desarrolla alrededor de 60 db, y una detonación de pirotecnia puede oscilar entre 190db y 200db, superando por mucho los 100db que puede soportar sin dolor el oído adulto, sin contar que los menores de edad y mascotas son mucho más sensibles a dicha contaminación.

Por lo que ve a la contaminación por olores y gases la ignición de pirotecnia en gran cantidad llega a incidir en los niveles de contaminación atmosférica de las zonas en donde se detonen, en virtud de los compuestos químicos que los conforman y las reacciones fotoquímicas que pueden producir en el ambiente.

Dentro de los efectos actuales que produce la pirotecnia en el contexto actual, está la generación de riesgos derivados de los residuos sólidos que son lanzados a la atmosfera y que caen en forma de proyectiles que en el peor de los casos aún encendidos, provocando lesiones o incendios en la zona.

Adicional a lo anterior se destaca el hecho de que el uso de la pirotecnia sin las medidas de seguridad, implica por su propia naturaleza un riesgo potencial a la integridad física de los operadores y espectadores de los espectáculos pirotécnicos.

Sin embargo, también es necesario considerar que esta actividad representa una fuente de trabajo para muchas familias y que el uso de pirotecnia en espectáculos y eventos sociales se encuentra arraigado en nuestra cultura de allí la importancia de regularlo, para conciliar el respeto al medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo con el respeto a la cultura y el desarrollo económico de los habitantes del municipio.

Se destaca el hecho de que en algunos otros estados y municipios del país ya se cuenta con esfuerzos por promover y reglamentar las instalaciones talleres de pirotecnia, capacitando y regulando la actividad de los productores y maestros pirotécnicos, mediante la constitución de institutos y la promulgación reglamentos municipales que fomentan el uso responsable de esta práctica.

Es importante señalar que la presente iniciativa no busca invadir esfera de competencia, por lo que ve a la autorización para la fabricación transporte y compraventa de pólvora - facultad exclusiva de la federación-, si no por el contrario, se orienta a reglamentar su quema en espectáculos pirotécnicos y la expedición del certificado de seguridad mandado en artículo 38 inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, facultad de la autoridad administrativa más próxima, en este caso el municipio.

Se destaca el hecho de que la presente iniciativa proscribe la venta a menores de edad, de la juguetería pirotécnica, por el riesgo que implica para las niñas y niños del municipio y para las personas que queman pirotecnia sin la debida capacitación.

Este reglamento pretende alinearse a las estrategias de protección y restauración ambiental previstas en artículo 10 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de la emisión de reglamentos que se orienten al rescate de la calidad de vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la salud ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, promoviendo la educación ambiental en todos los niveles y gestionando la investigación aplicada, en primera instancia, a la solución de problemas ambientales.

2. La materia que se pretende regular

El presente reglamento tiene como finalidad reglamentar la atribución prevista en el artículo 38 inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de expedición del certificado de seguridad para la instalación de talleres dedicados a la fabricación y venta de pirotecnia, coadyuvando con la Secretaría de la Defensa Nacional.

De la misma manera, el presente reglamento pretende regular la quema de artificios pirotécnicos en el municipio, la emisión de permisos correspondientes para la realización de espectáculos con pirotecnia y el establecimiento de medidas de seguridad que prevengan accidentes por el uso, fabricación y comercialización de material pirotécnico en el municipio.

3. Fundamento jurídico.

3.1 Marco constitucional.

La norma suprema en su capítulo denominado Derechos Humanos y sus Garantías, particularmente en su artículo 1 refiere que:

“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Y en su interpretación en conjunto con el artículo 4, que tutela el derecho a la protección del medio ambiente sano y como consecuencia a la protección de la salud que cito textual señala:

...**Artículo 4o.**

Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud...**

(...)

...Toda persona tiene derecho a un **medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

3.2 Marco legal y reglamentario federal.

De la misma manera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como facultades de los municipios entre otras siguientes:

“...**ARTÍCULO 8o.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;...”

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es importante destacar lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos particularmente lo contenido en el inciso e) que faculta a la autoridad administrativa más próxima, en este caso el Ayuntamiento, para la expedición del Certificado de Seguridad para las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos mismo que se cita a continuación:

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, gestionarán permiso de la Secretaría, presentando los documentos siguientes:

a).- Solicitud conforme a modelo.

b).- Copia certificada del registro civil del acta de nacimiento del solicitante, o del documento que haga sus veces. Los extranjeros, el documento de su legal estancia en el país. En el caso de las personas morales, copia certificada de su acta constitutiva.

c).- Relación de la maquinaria y equipo que se aprovechará, haciendo saber sus características y estado de servicio.

d).- Opinión favorable del Gobernador del Estado o Territorio donde se planea edificar el taller, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso.

e).- **Certificado expedido por la primera autoridad administrativa de que el lugar elegido para la construcción mencionada en el inciso que precede, reúne los requisitos de seguridad.**

f).- Proyectos detallados sobre la forma de asegurar que las instalaciones y almacenes serán adecuados y que no ofrecerán peligro para la seguridad pública, así como las medidas para evitar accidentes y robos.

3.2 Marco Legislativo Local

La Ley Estatal de Protección del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al tema refiere:

Artículo 5º. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que disponga otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:...

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

Artículo 10°. Para cumplir con los objetivos de la conservación permanente del equilibrio de los ecosistemas, se observarán las siguientes estrategias generales en la planeación del desarrollo del estado, de conformidad con esta ley y las demás disposiciones aplicables:

....

III. Estrategia de protección ambiental permanente: A través del rescate de la calidad de vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la salud ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, promoviendo la educación ambiental en todos los niveles y gestionando la investigación aplicada, en primera instancia, a la solución de problemas ambientales puntuales en el estado.

Artículo 11. El gobierno del estado y los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto

el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta ley y las demás aplicables.

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida, en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y

controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

Art. 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia,

3.3 Marco reglamentario Municipal.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

Capítulo III

De las Facultades y Atribuciones del Gobierno Municipal

Artículo 6°. Corresponde al gobierno municipal directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, las siguientes:

I. Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;

II. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con los ordenamientos general del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la federación y el estado;

III. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

IV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

V. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar por la violación de este ordenamiento;

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

VII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

VIII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;

IX. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación municipal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas de jurisdicción municipal cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XI. Formular y promover programas de prevención de incendios en áreas de competencia municipal;

XII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

3.4 La Norma Técnica.

La norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, refiere:

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB (A)
de 22:00 a 6:00	65 dB (A)

ACUERDO POR EL CUAL SE MODIFICA LA NOM-081-SEMARNAT-1994

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el numeral 5.4 de la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, para establecer lo siguiente:

"5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitidos por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

4. El objeto de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene como objeto la expedición del Reglamento para la Expedición del Certificado de Seguridad, y Quema de Pirotecnia en el municipio de Zapopan, para que regule lo siguiente:

- La expedición de certificados de seguridad para la instalación de talleres dedicados a la fabricación y venta de pirotecnia en Zapopan de conformidad al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- La coadyuvanza con la Secretaría de la Defensa Nacional, en la supervisión y vigilancia de la normatividad en materia de fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora y explosivos;
- La quema de artificios pirotécnicos en este municipio;
- La emisión del permiso correspondiente para la realización de espectáculos pirotécnicos;
- Promover el establecimiento de medidas de seguridad, que prevengan accidentes por el uso, almacenamiento, transporte, venta y distribución de materiales pirotécnicos en el municipio;

5. Análisis de las repercusiones en los aspectos jurídico, económico, laboral, social o presupuestal.

Aspectos jurídicos: Implica la promulgación de un nuevo ordenamiento municipal que regule facultades previstas en normas federales y estatales.

Aspectos económicos: Por lo que se refiere a las repercusiones económicas, la iniciativa prevé de un nuevo ordenamiento municipal que adiciona facultades en

las aéreas dedicadas a la inspección y vigilancia sin erogar mayor carga económica que la propia destinada para la operación ordinaria de la dependencia.

Aspectos laborales: Dentro de la presente iniciativa no se prevé repercusión laboral alguna, toda vez que la operación de dicho programa sería con el personal operativo con los que cada dependencia cuenta actualmente.

Aspectos sociales: Las repercusiones sociales que pretende generar la iniciativa son de manera positiva, al incidir favorablemente en la calidad y salud ambiental de la ciudad de manera directa y en la conciencia ambiental que se pretende generar a partir de los operativos instrumentados.

Aspectos presupuestales: En lo referente a las repercusiones presupuestales, esta iniciativa prevé la necesidad de hacer las modificaciones presupuestales para prever el pago por el otorgamiento del certificado de seguridad y por el licenciamiento para la quema de pirotecnia en espectáculos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; artículos 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 41 fracción I y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; pongo a sus consideración que la presente iniciativa, sea **turnada para su estudio, análisis y dictaminación, a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Protección Civil, Inspección y Vigilancia y Ecología**, por ser materia de su competencia , bajo el siguiente:

Ordenamiento municipal:

ÚNICO. Se expide El Reglamento de para la Expedición del Certificado de Seguridad y Quema de Pirotecnia en el Municipio de Zapopan, Jalisco. Para quedar de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE SEGURIDAD Y QUEMA DE PIROTECNIA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y se expide de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracción I, 40 fracción II, 41, 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en materia de expedición de certificados de seguridad para el establecimiento de talleres de fabricación y compraventa de pirotecnia.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto:

- I. Regular la expedición de certificados de seguridad para la instalación de talleres dedicados a la fabricación y venta de pirotecnia en el Municipio de Zapopan, de conformidad al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. Coadyuvar con la Secretaría de la Defensa Nacional, en la supervisión y vigilancia de la normatividad en materia de fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora y explosivos;
- III. Regular la quema de artificios pirotécnicos en este municipio;
- IV. Emitir el permiso correspondiente para la realización de espectáculos pirotécnicos;
- V. Promover el establecimiento de medidas de seguridad, que prevengan accidentes por el uso, almacenamiento, transporte, venta y distribución de materiales pirotécnicos en el municipio;

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, las actividades de vigilancia que implemente la Autoridad Municipal, serán acordes a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, sin invadir el ámbito de competencia de la federación.

Artículo 4. Para efectos de esta este reglamento se entenderá por:

- I. **Artificios Pirotécnicos.** Los ingenios de propiedades deflagrantes, sonoros, luminosos o caloríficos, elaborados a partir de sustancias químicas que de manera artesanal o industrial pueden tener aplicación lícita en diferentes actividades;
- II. **Materias Pirotécnicas.** Toda sustancia que por si sola, mezclada o compuesta, tenga propiedades detonantes, fulminantes, caloríficas, sonoras, gaseosas o sea susceptible de emplearse como su precursora, cuyo fin sea la

fabricación de artificios pirotécnicos, así como los instrumentos de la construcción que utilizan pólvora para su funcionamiento, estas materias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, como Normas Oficiales Mexicanas;

- III. **Depósito de pirotecnia.** Se entiende por el recinto cercado destinado a almacenar en su interior artículos pirotécnicos hasta que estos sean vendidos o distribuidos para su consumo;
- IV. **Taller de pirotecnia.** Establecimiento con permiso general de la Secretaría de la Defensa Nacional dedicado a la fabricación o venta de materias pirotécnicas o artificios pirotécnicos ;
- V. **Pirotécnico.** Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación y manipulación de los juegos pirotécnicos;
- VI. **Espectáculos pirotécnicos.** Cualquier función, diversión pública, ceremonia, o festividad civil celebrada en establecimientos, locales, templos o lugares en que se congregan las personas para presenciar la detonación de artificios pirotécnicos;
- VII. **Juguetería pirotécnica.** Artificios pirotécnicos que presentan un riesgo medio y que se utilizan al aire libre en áreas amplias y abiertas, diseñados para comercialización menor a 10 kilogramos,
- VIII. **Riesgo Medio.** Riesgo o alcance detonante de juguetería pirotécnica que puede poner en riesgo la integridad física de la persona que lo manipule.

- IX. **Detonador.** Técnico o maestro pirotécnico con experiencia en detonación de pirotecnia y autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- a) El Presidente Municipal.
- b) Unidad Municipal de Protección Civil.
- c) Comisaria de Seguridad Ciudadana.
- d) Dirección de Medio Ambiente
- e) Dirección de Inspección y Vigilancia.
- f) Juzgados Municipales.
- g) Los demás servidores públicos, en los que la autoridad municipal superior o superior jerárquico les deleguen facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 6. La Autoridad Municipal, llevará un registro de los permisos otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional, que operen en el municipio.

Artículo 7. Los particulares que lleven a cabo las actividades de fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de pólvora, explosivos y quema de artificios pirotécnicos, reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán contar con un permiso general de la Secretaría de la Defensa Nacional y observarán además, lo dispuesto en el presente reglamento municipal y demás disposiciones municipales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 8. Compete al Presidente Municipal:

- I. Cuidar la observancia y debida aplicación del presente reglamento;
- II. Facultar a las dependencias municipales que estime necesarias para el debido cumplimiento del mismo;
- III. Resolver las solicitudes presentadas sobre quema de pólvora y artificios pirotécnicos;
- IV. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 9. Compete al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos:

- I. Supervisar que los establecimientos destinados a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, cuenten con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y verificar que se dediquen al giro para el cual fueron autorizados;
- II. Mantener comunicación permanente con la Secretaría de la Defensa Nacional, reportando cualquier irregularidad que detecte en funcionamiento de los giros autorizados por la dependencia federal;
- III. Inspeccionar los establecimientos destinados a las actividades que regula el presente reglamento, para verificar que cumplan con las medidas de seguridad establecidas para el control de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, para la prevención de siniestros, en términos del permiso expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional;
- IV. Llevar a cabo todas aquellas indicaciones que le delegue el presidente Municipal.

Artículo 10. La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, implementará programas de prevención de riesgos y elaborará planes de contingencia, que permitan la atención inmediata para el caso de un eventual siniestro relacionado con el uso de la pólvora o quema de artificios pirotécnicos.

Artículo 11. La Dirección de Medio Ambiente informará a la Dirección de Inspección y Vigilancia los lugares y zonas en donde los niveles de contaminación sean altos para los efectos de aplicar las medidas de contingencia ambiental previstas en el presente reglamento.

Artículo 12. La Comisaria de Seguridad Ciudadana, apoyará en los operativos para evitar la venta y distribución de juguetería pirotécnica a menores de edad.

Artículo 13. La Dirección de Inspección y Vigilancia, será la competente para inspeccionar, verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y de contingencia ambiental cuanto corresponda.

Artículo 13. Es facultad del Juzgado Municipal conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas, omisiones o infracciones a éste ordenamiento y en su caso remitir a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADO DE SEGURIDAD

Artículo 14. Para el establecimiento de giros relacionados con las actividades señaladas en el artículo 7 del presente reglamento, se requerirá además de contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, con licencia municipal y certificado de seguridad en los términos del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para llevar a cabo quemas de material pirotécnico en festejos particulares, fiestas religiosas y eventos de cualquier índole, se requerirá copia del permiso del fabricante expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y el Permiso Municipal, mismo que será firmado y autorizado por el Presidente Municipal o por el funcionario a quien este faculte.

La venta al menudeo de artificios y artesanía pirotécnica o juguetería pirotécnica, a menores de edad, estará prohibido en el municipio.

Artículo 15. Bajo ninguna circunstancia, se otorgará autorización para que la venta o manejo de los productos mencionados en el artículo anterior, en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas habitacionales. Queda prohibida la venta de tales productos en jugueterías, abarroteras y en aquellos negocios que expendan productos fácilmente consumibles.

Artículo 16. Para obtener el permiso correspondiente para la quema de artificios pirotécnicos en los espectáculos pirotécnicos, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar por lo menos con diez días de anticipación solicitud por escrito ante las Autoridades Municipales, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, señalando nombre y domicilio del solicitante el cual debe ser una persona física, tipo de evento que pretenda realizar, fecha, hora de inicio y terminación;
- II. Lugar donde se van a hacer las quemas;
- III. Indicar el nombre y domicilio de las personas encargadas de la elaboración y quema de los artificios pirotécnicos, exhibiendo el permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional;

- IV. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que se van a emplear en la quema de los fuegos de artificio, respetando los límites establecidos en el presente ordenamiento;
- V. Si con motivo del desarrollo del evento se pretende bloquear una parte de la vía pública, el interesado debe obtener la autorización de la dependencia correspondiente;
- VI. Presentar permiso para la realización del evento, otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias;
- VII. Informar a la Dirección de Medio Ambiente el lugar y horarios del espectáculo pirotécnico.

Artículo 17. Para la obtención del certificado de seguridad, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante las Autoridades Municipales, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, señalando nombre y domicilio del solicitante el cual debe ser una persona física, tipo de actividad que pretenda realizar.
- II. Lugar donde se instalaría el taller;
- III. Indicar el nombre y domicilio de las personas encargadas de la elaboración y resguardo de los artificios pirotécnicos y materiales pirotécnicos;
- IV. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que almacenarán;
- V. Presentar plan de prevención de riegos;
- VI. Informar a la Dirección de Medio Ambiente el lugar y horarios del espectáculo pirotécnico.

Artículo 18. Recibida la solicitud con los requisitos para certificado de seguridad o quema de pirotecnia antes señalados la Unidad Municipal de Protección Civil y

Bomberos, dentro del término de 3 tres días, revisará la solicitud y si encuentra que hace falta algún requisito o dato para entrar al fondo del estudio del asunto, mandará requerir al solicitante para que complete, aclare o subsane omisiones, en un término de cuarenta y ocho horas posteriores a la requisición, en caso que no lo haga en el término concedido para ello se tendrá por no presentada su solicitud. La falta de alguno de los requisitos enunciados será motivo para negar el permiso.

Artículo 19. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 16 y 17 del presente reglamento, se dará trámite a la solicitud y se emitirá un dictamen, en el cual se tomarán en consideración diversos factores de riesgo como pueden ser:

- I. Sociales;
- II. Magnitud del evento;
- III. Número probable de personas participantes en el mismo;
- IV. Entorno socio-cultural del ámbito de aplicación;
- V. Condiciones ambientales;
- VI. Espacio geográfico en que se llevara a cabo el evento,
- VII. De seguridad pública;
- VIII. Horario
- IX. Tipo de Pirotecnia y
- X. Las demás que la autoridad municipal considere pertinentes;

Con fundamento en el dictamen elaborado, se emitirá pronunciamiento donde señale la viabilidad o improcedencia de la petición, así como, se propondrá la cantidad de unidades que podrán ser quemadas y se remitirá con todo lo actuado al Presidente Municipal para su aprobación.

Los permisos para la quema de artificios pirotécnicos que otorgue la autoridad municipal no podrán exceder del lapso de dos horas, ni contravendrán lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 20. Es facultad potestativa de la autoridad municipal, determinar la cuantía del material pirotécnico a utilizar en espectáculo pirotécnico

Artículo 21. Los derechos que causen la expedición de permisos para la quema de artificios pirotécnicos y expedición de certificado de seguridad, estarán acorde a lo que estipule la Ley de Ingresos Municipal y podrán ser condonados, si se acredita que el evento forma parte de un festejo cívico.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONDICIONES DE USO Y MANEJO

Artículo 22. El sonido producido por los artificios pirotécnicos no excederá nunca de ochenta y cinco decibeles perceptibles al oído humano en espacio abierto, a una distancia de cinco metros de donde se encuentra el Detonador, caso contrario la autoridad municipal suspenderá la quema.

Artículo 23. Las quemas de artificios pirotécnicos deberán realizarse en lapsos espaciados de cinco minutos de quema por cuando menos quince minutos de descanso, y detonará en tres ocasiones a manera preventiva de detonaciones consecutivas, de acuerdo al horario y lugar autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 24. Para los artificios pirotécnicos que produzcan un sonido mayor a sesenta y ocho decibeles perceptibles al oído humano en espacio abierto, a una distancia de cinco metros de donde se encuentra el Detonador, se limitará la quema a setenta piezas por hora, cantidad que será supervisada por la Unidad de

Protección Civil y Bomberos, los cuales constatarán que sean las cantidades autorizadas y procederán a marcarlos, quedando estrictamente prohibido la quema de artificios pirotécnicos que no se encuentren marcados.

Artículo 25. El horario al que deberán sujetarse quienes realicen la quema de artificios pirotécnicos será de las seis horas y no podrá exceder de las veintitrés horas. En los casos de ceremonias cívicas y eventos sociales, realizados los días sábados, se podrá autorizar la quema hasta la primera hora del día siguiente previa justificación de la petición y pago del derecho correspondiente.

Artículo 26. La quema será suspendida en los lugares en donde se reporte calidad del aire mala o se ordene la aplicación de un plan de contingencia por la autoridad ambiental municipal o estatal.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO

Y LA QUEMA DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

Artículo 27. Las fábricas, plantas industriales, y demás establecimientos que de manera permanente o eventual manejen materias pirotécnicas o artificios pirotécnicos dentro del territorio municipal, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico indispensables, de manera que se garantice la integridad de las personas que laboren en tales establecimientos.

Artículo 28. Para efectos del transporte de material pirotécnico se sujetará a las medidas de seguridad y medios de transporte que se indiquen en los permisos expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 29. Los Permisos para quema de Artificios Pirotécnicos, expedidos por la Autoridad Municipal, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, expresarán las cantidades máximas de almacenamiento permitido en los lugares donde se realizará la quema, los cuales no podrán exceder del número máximo de unidades autorizadas en el permiso y fijarán las medidas de seguridad que se deban reunir para evitar accidentes.

Artículo 30. Para la expedición de certificados de seguridad, expedidos por la Autoridad Municipal, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, se deberán fijar las medidas de seguridad que se deban reunir para evitar accidentes previa autorización del programa de prevención de riesgos con el que pretenda operar.

Artículo 31. Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplirse por lo menos con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Respetar el área delimitada por la Unidad Municipal de Protección Civil donde se lleve a cabo la quema de los productos autorizados, ya sea en lugar fijo o móvil;
- II. Prohibir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de los artificios pirotécnicos;
- III. Contar con el equipo de seguridad necesario que permita resolver de inmediato las posibles contingencias que pudieran acontecer durante el desarrollo del evento; y
- IV. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que para tal fin emita la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como los que se desprendan del presente Reglamento.

Artículo 32. La quema de artificios pirotécnicos únicamente podrá ejecutarse por personas que tengan amplia experiencia en este oficio y bajo responsabilidad del titular del Permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

El titular del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá entregar a la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, al solicitar el permiso municipal y su certificado de seguridad, un padrón de detonadores, quienes serán responsables de manera solidaria con el titular del permiso, de los daños que causen por defecto del producto, mal uso o negligencia.

Artículo 33. Al conceder el Permiso, la Autoridad Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, vigilará que previo a la quema de los explosivos y fuegos de artificio, se de cumplimiento y coincidan las cantidades autorizadas, así como los horarios y las medidas de seguridad incluyendo la acreditación del “Detonador”.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL, SEGURIDAD Y CORRECTIVAS

Artículo 34. Para los efectos del presente reglamento se consideran medidas de contingencia ambiental, la suspensión temporal o definitiva de la quema de artificios pirotécnicos a consecuencia de mala calidad del aire en la zona en donde se pretenda realizar la quema de pirotecnia.

La autoridad ambiental municipal, informará a la Dirección de Inspección y Vigilancia en las zonas en donde se cuenta con calidad del aire mala para que

intervenga aplicando la medida de contingencia ambiental que le sugiriera, en dicha comunicación se señalara el tipo de medida y la temporalidad de la misma.

Artículo 35. Se consideran medidas de seguridad y correctivas, aquellas que las autoridades municipales dicten, encaminadas a evitar los daños a las personas, los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad derivados de las actividades relacionadas con la aplicación del presente reglamento.

La autoridad municipal con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá dictar las medidas de seguridad o correctivas para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas a los interesados y otorgándoles un plazo no mayor de tres días para subsanarlas; en caso de flagrancia y cuando se pongan en riesgo la seguridad de personas o bienes, podrá el funcionario ejecutor previa motivación y fundamentación, aplicar las medidas de seguridad o correctivas provisionales en dicho acto. De ello se levantará el acta correspondiente, misma que será turnada al Juez Municipal para que realice la calificación de la medida de seguridad provisional y otorgando según corresponda la definitiva.

Artículo 34. Las medidas de seguridad y correctivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 35. Se consideran como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de actividades de quema de artificios cuando no cuente con el permiso correspondiente o no se ajuste al mismo;

- II. La desocupación o desalojo de inmuebles, cuando tal medida resulte necesaria para garantizar la seguridad y evitar daños a las personas;
- III. El retiro o aseguramiento de producto deteriorado, en mal estado o que no cumpla con las normas legales y que pongan en riesgo a las personas o a los bienes patrimoniales;
- IV. La clausura temporal parcial o total de instalaciones en donde se produzca, elabore, almacene o distribuya material pirotécnico sin los permisos correspondientes.
- V. Suspensión del espectáculo pirotécnico temporal o definitivamente.

CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES

Artículo 36. Son Infracciones al Presente Reglamento:

- I. El no contar con permiso o autorización municipal para la realización de espectáculos pirotécnicos
- II. La venta o manejo de productos pirotécnicos a menores de edad.
- III. La venta o manejo de productos pirotécnicos en tianguis, mercados, locales o fincas que se encuentren en zonas habitacionales;
- IV. El almacenar en el lugar donde se va realizar la quema cantidades superiores a las autorizadas en los permisos previstos en este reglamento;
- V. El no contar con cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en el Artículo 31 del presente reglamento;
- VI. Realizar la quema de artificios pirotécnicos fuera del horario autorizado en el permiso correspondiente;
- VII. El no acreditarse ante la autoridad municipal como detonante durante la quema de artificios pirotécnicos;

- VIII. El no cumplir las condiciones de uso y manejo contenidas en el capítulo quinto del presente reglamento;
- IX. Las demás que establezca el presente reglamento y los ordenamientos estatales y federales de la materia;
- X. No acatar las medidas de contingencia ambiental decretadas por autoridad municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, serán impuestas por la autoridad ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

Artículo 39. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

Artículo 40. Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 41. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública; de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra los ecosistemas o la calidad ambiental

Artículo 42. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 43. La sanción prevista en la fracción III del artículo 37, se fijará por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 44. La sanción prevista en la fracción V del artículo 37 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 45. Las sanciones previstas, serán impuestas por la autoridad municipal facultada conforme a la normatividad y de conformidad a este ordenamiento.

Artículo 46. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los

recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

Artículo 47. En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, se interpondrá el recurso de revisión o en su caso de inconformidad el cual se substanciará de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismo que será presentado ante el Sindico Municipal, para que sea este quien determine lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 48. Cualquier persona física o asociación vecinal puede denunciar ante el Ayuntamiento, las infracciones al presente reglamento y solicitar la suspensión de la quema de pirotecnia por no sujetarse a las disposiciones de seguridad previstas en este reglamento.

Artículo 49. La Denuncia popular puede presentarse por cualquier medio, señalando los datos de ubicación de la zona en donde se realiza o realizará la quema de pirotecnia, la dependencia respectiva dará contestación a la denuncia por el mismo medio en el que fue presentada.

Artículo 50. El otorgamiento de los certificados de seguridad y de las licencia de quema, así como la solicitud de las mismas se considera información pública, y solo será reservado, los secretos industriales y datos personales de los solicitantes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

LA VIGILANCIA

Artículo 51. Será la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos con el apoyo de la Dirección de Inspección y Vigilancia, quien se encargue, de llevar a cabo la inspección, vigilancia y levantamiento de actas, que con motivo de la revisión sugieran irregularidades del ámbito Municipal, Estatal y Federal, haciendo del conocimiento a la autoridad competente de acuerdo a sus competencias, así como la ejecución de órdenes de verificación e inspección, y en general la debida aplicación del presente reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Las Multas previstas por el artículo 37 fracción III de este ordenamiento, deberán adicionarse a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco; en tanto dicha sanción se sujetara a lo dispuesto por el artículo 89 de La Ley de Ingresos Municipal.

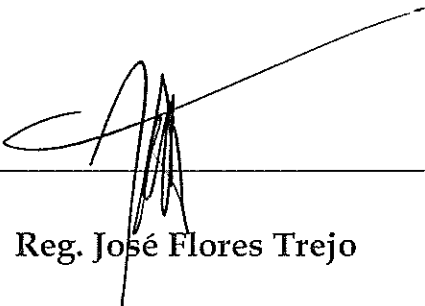
A T E N T A M E N T E
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"

Zapopan, Jalisco 27 de Enero de 2016

Fracción Edilicia del Partido Verde Ecologista de México



Reg. Michelle Leño Aceves



Reg. José Flores Trejo